

A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

Susana Corcuera Leunda, Parlamentaria del Grupo “Socialistas Vascos- Euskal Sozialistak”, al amparo del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes ENMIENDAS PARCIALES al **Proyecto de Ley de Turismo**.(10\09\01\00\0024)

- **ENMIENDA Nº 1.- DE ADICIÓN**

En la exposición de motivos, se propone la adición de un párrafo quinto, que señalamos y cuya redacción resulta del siguiente tenor literal:

Asimismo esta Ley tiene en cuenta lo preceptuado en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, de Igualdad de Mujeres y Hombres.

“Esta Ley pretende regir el turismo en Euskadi de forma integral, comprendiendo todo el fenómeno turístico, toda la cadena de valor que integra el turismo, tratando de evitar con antelación algunas de las peores prácticas que se han podido producir en países, en destinos, en ciudades y en territorios donde la falta de planificación ha llevado a la masificación y ha tenido efectos indeseados”.

Justificación: En la exposición de motivos se echa en falta una valoración más política de la necesidad de una ley que evite los efectos de un turismo escasamente regulado y/o mal planificado.

- **ENMIENDA Nº 2.- DE ADICIÓN**

En la exposición de motivos, se propone la adición de un párrafo sexto, tras el nuevo párrafo quinto que se propone en la enmienda anterior, y cuya redacción resulta del siguiente tenor literal:

“No se puede disociar el turismo en Euskadi de lo que es, en conjunto la sociedad vasca. Por otra parte, tampoco debe separarse, el turismo, su evolución y su tratamiento de un modelo de cohesión social, que ha formado parte de los grandes consensos del País Vasco. El objetivo de una Comunidad Autónoma cohesionada, de unos territorios social y económicamente cohesionados, y de mayores cuotas de bienestar, deben ser también objetivos de esta Ley y el turismo debe contribuir a ello”.

Justificación: Entendemos necesario vincular el turismo con el modelo de sociedad vasca que queremos y debemos impulsar.

- **ENMIENDA Nº 3.-DE ADICIÓN**

En la exposición de motivos, se propone la adición de un párrafo séptimo, tras el nuevo párrafo quinto y sexto que se proponen en las enmiendas anteriores, y cuya redacción resulta del siguiente tenor literal:

“El turismo es un sector económico que tiene amenazas, que tiene desafíos y que hay que tenerlos en cuenta también en esta ley. Porque, en la medida en que está empleando a muchas personas, gana envergadura y gana importancia pero debemos velar por el tipo de empleo que se promueve, la calidad del mismo y dar respuesta a los retos que en el ámbito formativo tiene un sector tan importante y con tantas expectativas de crecimiento”.

Justificación: Echamos en falta entre las premisas de la parte expositiva de la Ley una mención más explícita de los retos a los que se tiene que enfrentar el turismo, que siendo un sector que gana en peso y en importancia dentro del ámbito económico, también tiene unos desafíos que afrontar en el campo del empleo y la formación, ya que el empleo precario y de baja calidad y el déficit de profesionalidad en el sector son amenazas y retos que no se deben obviar y a los que la Ley debe poner freno y suprimirlos.

- **ENMIENDA Nº 4.-DE ADICIÓN**

En la exposición de motivos, se propone la adición de un párrafo dieciseisavo según el texto del Proyecto, y cuya redacción resulta del siguiente tenor literal, incluyéndose entre estos dos párrafos:

Por otro lado, el objetivo de protección a la persona usuaria turística o el de calidad en el servicio que se presta son una constante al o largo de esta Ley.

“Se ha considerado necesario avanzar en una regulación más específica, centrada en los sectores económicos cuyo campo de actuación se vincula, en su práctica totalidad, con la actividad turística. De este modo, las empresas de subsectores como el de la restauración, que representan un elemento diferencial innegable de la oferta turística de la Comunidad Autónoma del País Vasco, dejan de ser reconocidas como empresas turísticas a efectos plenos en esta Ley, al considerarse que su ámbito de actuación trasciende de forma clara, de la actividad turística que la misma regula”.

Los contenidos de la Ley se hallan estructurados en siete títulos.

Justificación: Aunque se establece en la exposición de motivos, cuál es el actual y vigente marco normativo del turismo en Euskadi, la Ley 6/1994 de 16 de marzo de ordenación del turismo, no se explican en ningún momento las razones del cambio del

estatus a las empresas de restauración, que hasta la aprobación de esta Ley se consideran empresas turísticas y por eso entendemos preciso y necesario explicar las razones para ese cambio.

- **ENMIENDA Nº 5.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 2.2 párrafo i), titulado Definiciones se propone modificar, resultando la redacción del siguiente tenor literal:

"Establecimiento: Los locales, instalaciones y bienes muebles abiertos al público en general, de acuerdo en su caso con la normativa aplicable, en los que se prestan servicios turísticos. **Ni las viviendas para uso turístico ni los alojamientos en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico, regulados en los artículos 53 y 54 de esta norma, respectivamente, tendrán la consideración de establecimiento turístico.**"

Justificación: Los establecimientos turísticos, al consistir en "locales o instalaciones abiertos al público en general en los que las empresas turísticas prestan alguno o algunos de sus servicios" según el precepto examinado, es evidente que los mismos han de ubicarse necesaria e irremediamente en suelo terciario, por ser éste el uso del suelo destinado a la prestación de servicios al público, previa solicitud de la oportuna licencia de urbanística de actividades; ello de conformidad con el art. 207.1 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, el cual establece que "están sujetos a la obtención de licencia urbanística, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, los siguientes actos: (...) s) La apertura de todo tipo de establecimiento, incluidos los industriales, comerciales, profesionales y asociativos, cuando concurran razones de orden, seguridad o salud pública" y demás normas municipales que en cada supuesto resulten de aplicación.

Es por ello evidente que una vivienda vacacional no puede tener la consideración de establecimiento turístico -pues no puede radicar en suelo terciario, su destino primordial no lo constituye la prestación de servicios a terceros y para su utilización no se requiere licencia de actividad- particular que, al objeto de evitar eventuales problemas interpretativos de conformidad con lo ordenado por los arts. 7.3 y 10.2 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006 y los arts. 6, 9.2 y 19.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.



- **ENMIENDA Nº 6.- DE ADICIÓN**

Al artículo 2.2.- Definiciones párrafo n), se propone la adición de una letra nueva, que sería la n) resultando la redacción del siguiente tenor literal:

“Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse”.

Justificación: Se trata de una propuesta de mejora al Proyecto de Ley de Turismo, dirigida a garantizar la accesibilidad universal a todos los recursos y servicios turísticos introduciendo las definiciones de accesibilidad universal, recogido en el RDL 1/2013 (Arts. 2.k, l y j).

- **ENMIENDA 7.- DE ADICIÓN**

Al artículo 2.2.- Definiciones párrafo ñ), se propone la adición de una letra nueva, que sería la ñ) resultando la redacción del siguiente tenor literal:

“Diseño universal o diseño para todas las personas: es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

El «diseño universal o diseño para todas las personas» no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten”.

Justificación: Se trata de una propuesta de mejora al Proyecto de Ley de Turismo, dirigida a garantizar la accesibilidad universal a todos los recursos y servicios turísticos introduciendo las definiciones de accesibilidad universal, recogido en el RDL 1/2013 (Arts. 2.k, l y j).

- **ENMIENDA Nº 8.- DE ADICIÓN**

Al artículo 2.2.- Definiciones párrafo o), se propone la adición de una letra nueva, que sería la o) resultando la redacción del siguiente tenor literal:

“Inclusión social: es el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.”

Justificación: Se trata de una propuesta de mejora al Proyecto de Ley de Turismo, dirigida a garantizar la accesibilidad universal a todos los recursos y servicios turísticos introduciendo las definiciones de accesibilidad universal, recogido en el RDL 1/2013 (Arts. 2.k, l y j).

- **ENMIENDA Nº 9.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 3.- Fines de la Ley, apartado d) se propone la modificación, quedando redactado con la siguiente redacción:

“Garantizar la accesibilidad universal a los recursos y servicios turísticos, así como el derecho a la información en igualdad de condiciones”.

Justificación: Se plantea la modificación de forma que la accesibilidad universal a los recursos y servicios turísticos quede asegurada, por lo que se propone modificar el término “Impulsar” por el de “Garantizar”.

- **ENMIENDA Nº 10.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 4.1.- Política Turística se propone la modificación del mismo, quedando redactado con el siguiente tenor:

“La política turística estará orientada a la consecución de una oferta diversificada, **accesible universalmente, diferenciada, de calidad, competitiva, sostenible y atractiva a la demanda turística; y se basará en los siguientes principios rectores: (...)”**

Justificación: Se propone la modificación de la redacción, de tal forma que entre los objetivos de la política turística se incluya el de garantizar la accesibilidad universal.

- **ENMIENDA Nº 11.- DE ADICIÓN**

Al artículo 4.1.- Política Turística, se propone la adición al mismo de un nuevo apartado e) bis, entre el actual e) y el f) quedando redactado con el siguiente tenor:

e) bis: “Promover que el turismo contribuya a una mayor cohesión social y territorial propiciando el reparto equitativo de los recursos y beneficios turísticos, el fortalecimiento de la cadena de valor local compuesta por las industrias, productores, distribuidores y prestadores de servicios locales, y la dotación de infraestructuras de transporte y espacios para el desarrollo del Turismo MICE, fomentando políticas de ayuda territorial que aseguren la competencia de los destinos, en términos de equilibrio territorial”

Justificación: El turismo y su evolución así como su tratamiento no pueden dissociarse de un modelo de cohesión social que ha formado parte de los grandes consensos en Euskadi. Queremos un país cohesionado, queremos unos territorios social y económicamente cohesionados y queremos tener mayores cuotas de bienestar. La cohesión territorial tiene que determinar la mejor forma de distribuir los flujos turísticos, de tal manera que en la medida de lo posible se repartan de la forma más equitativa, equilibrada, armónica, posible en el conjunto de los territorios. El turismo desde un planteamiento integral debe contribuir a ello.

- **ENMIENDA Nº 12.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 4.1 .- Política Turística, se propone la modificación del apartado g) quedando redactado con el siguiente tenor literal:

g)“Aumentar la promoción de Euskadi como marca turística y de las submarcas de los destinos que se consideren relevantes en cada momento.”

Justificación: La promoción de Euskadi como marca turística, atendiendo a su realidad cultural, económica, social y medio ambiental debe ser un principio de la política turística y por eso consideramos que debe haber una referencia a la promoción de las marcas de los destinos como se hace en otros momentos de la propia ley.

- **ENMIENDA Nº 13.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 4.1.- Política Turística, se propone la modificación del apartado h) quedando redactado con el siguiente tenor literal:

h)“Lograr que Euskadi tenga un modelo de gestión turística sostenible, atendiendo principalmente a la preservación y la conservación de los recursos turísticos, del medioambiente y paisaje, de nuestra cultura y del euskera.”

Justificación: Una de las amenazas del turismo es la tendencia a la masificación. El turismo a desarrollar debe ser sostenible y evitar el deterioro, evitar un impacto excesivo sobre nuestros ecosistemas, sobre nuestro medio ambiente, también sobre nuestra forma de entender las tradiciones y la cultura, evitando los efectos indeseados de un turismo no planificado que puede llevar a la estandarización de un destino.

Y creemos que esta faceta cultural, esta faceta también lingüística, esta faceta de nuestras tradiciones, de las identidades plurales de las que se conforma el país, es un aspecto a tener en cuenta y a poner en valor, una forma de estar en el mundo y de hacerse valer, como ya lo han hecho otros países.

- **ENMIENDA Nº 14.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 4.1.- Política Turística, se propone la modificación del apartado k) quedando redactado con el siguiente tenor literal:

k)“**Garantizar la accesibilidad** de las personas usuarias con movilidad reducida o algún tipo de discapacidad a los distintos establecimientos”

Justificación: Se pretende modificar los términos “mejora” y “fomento” por el de “Garantizar”.

- **ENMIENDA Nº 15.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 4.1.- Política Turística, se propone la modificación del apartado l) quedando redactado con el siguiente tenor literal:

l)“La protección de los derechos y legítimos intereses tanto de las personas usuarias, **incluidas las personas con algún tipo de discapacidad**, como de las empresas y las y los profesionales turísticos.”

Justificación: Se pretende incluir como principio rector la protección de los derechos y legítimos intereses de las personas con algún tipo de discapacidad.

- **ENMIENDA Nº 16.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 4.2.- Política Turística, se propone la modificación del apartado e) quedando redactado con el siguiente tenor literal:

e) “Apoyar cualquier acción pública o de iniciativa privada dirigida a obtener la excelencia en la prestación de los servicios turísticos, **como la concesión premios y distinciones turísticas en el ámbito de sus competencias**”.

Justificación: Este apartado hace referencia al impulso del incremento de la calidad turística y de los servicios que se prestan en este sector. La concesión de premios y distinciones turísticas en el ámbito de sus competencias constituyen un mecanismo de reconocimiento a la calidad en el servicio y un incentivo a la mejora de los servicios que se prestan y de su calidad.

- **ENMIENDA Nº 17.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 4.3.- Política Turística, se propone la modificación quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“La administración turística de Euskadi impulsará la especialización de la oferta turística de Euskadi, priorizando: el turismo rural, el cultural e histórico-artístico, el de naturaleza, el gastronómico, el de salud, el termal, **el lingüístico**, el deportivo, el de negocios, el congresual y de incentivos, entre otras modalidades de turismo”.

Del mismo modo, potenciará cualquier segmento emergente que adquiera autonomía y sustantividad propia en el sector turístico de Euskadi.

Justificación: Consideramos necesario incluir el turismo lingüístico como una especialización de la oferta turística de Euskadi priorizándolo como otro tipo de turismo más, tal y como ha ocurrido con el turismo rural, el cultural e histórico-artístico, el de naturaleza, el gastronómico, el de salud, el termal, el deportivo, el de negocios, el congresual y de incentivos, que se recogen en ese artículo.

- **ENMIENDA Nº 18.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 4.3 .- Política Turística, se propone la modificación quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“La administración turística de Euskadi impulsará la especialización de la oferta turística de Euskadi, priorizando: el turismo rural, **el turismo inclusivo**, el cultural e histórico-artístico, el de naturaleza, el gastronómico, el de salud, el termal, el deportivo, el de negocios, el congresual y de incentivos, entre otras modalidades de turismo”.

Justificación: Se pretende con la modificación recoger también el impulso de una oferta turística inclusiva en Euskadi, expresando explícitamente el impulso de esta oferta entre las prioridades que contempla el proyecto de ley.

- **ENMIENDA Nº 19.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 4.3.- Política Turística, se propone la modificación quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“La administración turística de Euskadi impulsará la especialización de la oferta turística de Euskadi, priorizando: **el turismo urbano**, el turismo rural, el cultural e histórico artístico, el de naturaleza, el gastronómico, el de salud, el termal, el deportivo, el de negocios, el congresual y de incentivos, entre otras modalidades de turismo.”

Justificación: Las ciudades están ganando posicionamiento y notoriedad. Las marcas de ciudad son las que generan atracción importante. Un muy alto porcentaje de los turistas que llegan a Euskadi, es turismo urbano. El agroturismo se está recuperando y el turismo rural se está recuperando. Pero es cierto que el gran peso lo tienen las ciudades y lo tiene el turismo urbano.

- **ENMIENDA Nº 20.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 4.3 .- Política Turística ,se propone la modificación quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“La administración turística de Euskadi impulsará la especialización de la oferta turística de Euskadi, priorizando: el turismo rural, el cultural e histórico artístico, el de naturaleza, el gastronómico, el de salud, el termal, el deportivo, el de negocios, el congresual y de incentivos, **el espiritual y religioso**, entre otras modalidades de turismo”.

Justificación: Consideramos importante priorizar los elementos que singularizan el destino de Euskadi en el ámbito de un turismo propio y diferenciado.

- **ENMIENDA Nº 21.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 4.5.- Política Turística en el tercer párrafo, se propone modificar la redacción quedando con el siguiente tenor. Mientras el párrafo primero y segundo permanece redactado como en el texto original.

4.5 tercer párrafo:

“Las administraciones y las personas que promuevan planes turísticos propios podrán solicitar al Gobierno Vasco la información y el apoyo técnico así como **económico** que consideren necesarios.”

Justificación: La promoción de planes turísticos por parte de la Administración o por personas en muchas ocasiones no depende de la información o del apoyo técnico, sino que es una cuestión económica por lo que el Gobierno Vasco debiera tener prevista esa línea de ayudas.

- **ENMIENDA Nº 22.- DE ADICIÓN**

Al artículo 4.- Política Turística, se propone la adición de un apartado décimo, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

10. “Se creará la Comisión Interinstitucional de Euskadi, como un órgano interinstitucional integrado por el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales, las agencias de desarrollo comarcal y los ayuntamientos de las capitales, con el fin de que, en el caso de los congresos instados por el Gobierno Vasco o sus sociedades y entes públicos, se realice en la Comunidad Autónoma del País Vasco un reparto equilibrado entre territorios, capitales y comarcas. En este sentido, se elaborará una estrategia común en el ámbito del turismo MICE, junto con otros territorios vascos, para aunar fuerzas y buscar sinergias en relación con la oferta turística general y lograr un modelo de turismo sostenible.”

Justificación: Uno de los objetivos de las políticas de turismo en Euskadi es la desestacionalización del fenómeno turístico. De cara a lograr este objetivo, el turismo de negocios, conocido como turismo MICE, es objeto de especial interés por parte de las instituciones.

En el ámbito público nos encontramos con que el reparto de los congresos de iniciativa del Gobierno Vasco de sus entes y sociedades y fundaciones es claramente desigual y se precisa un órgano de reflexión y seguimiento que posibilite un reparto más justo, equitativo, transparente y coordinado con el fin de que el hecho de que algunos Territorios Históricos no cuenten con sedes gubernativas, ni con sedes de importante entes ni sociedades públicas no tenga un doble efecto discriminatorio.

- **ENMIENDA Nº 23.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 5.1g) sobre Competencias, se propone la modificación quedando redactado con el siguiente tenor literal:

g)“Aprobar en colaboración con las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos los Planes Territoriales Sectoriales y enmendar los Planes Directores de Destino que no sean coherentes con aquellos.”

Justificación: En el capítulo competencial no se considera apropiado ni coherente con la autonomía municipal, que deba ser el Gobierno Vasco quien tenga las competencias para aprobar los Planes Directores de Turismo de cada Destino. Por el contrario se entiende razonable que enmiende aquellos que no sean coherentes con los Planes Territoriales Sectoriales aprobados. Debemos cuidar posibles injerencias en las competencias de las instituciones locales.

Además, la colaboración interinstitucional es algo que también han advertido representantes del Consejo Económico y Social, y de Diputaciones Forales, así como EUEDEL y Ayuntamientos. Es una de las cosas más subrayables de entre las carencias que presenta el proyecto de ley y el papel de los ayuntamientos y las diputaciones debe estar más reconocido en esta ley en tanto en cuanto que llevan a cabo estrategias que inciden directamente en la gestión de los flujos turísticos.

- **ENMIENDA Nº 24.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 5.3, sobre Competencias, se propone modificar para que quede con la siguiente redacción:

“Corresponde a los municipios la gestión y promoción del turismo local.”

Justificación: De conformidad con la Ley 2/2016 de 7 de abril de Instituciones Locales de Euskadi, según determina en su artículo 17-1-22) lo siguiente:

"Artículo 17-1- En el marco de lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación que sea de aplicación, los municipios podrán ejercer competencias propias en los siguientes ámbitos materiales:

...22) Gestión y promoción del turismo local".

- **ENMIENDA Nº 25.- DE ADICIÓN**

Al artículo 5.3, sobre Competencias, se propone añadir un segundo párrafo con la siguiente redacción:

“La Administración turística de Euskadi definirá los instrumentos al servicio de los Ayuntamientos, y regulará su articulación”.

Justificación: Señalaba Eudel en sus alegaciones que no se definían los instrumentos al servicio de los Ayuntamientos para reflejar sus políticas de turismo y darles un



protagonismo con el resto de políticas municipales con las que está relacionado. La definición de un conjunto de herramientas y la regulación de su articulación permitiría aprovechar mejor la sinergia de la actividad pública para el impulso de la actividad turística.

- **ENMIENDA Nº 26.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 6.1.- Órganos consultivos o de asesoramiento, se propone modificar para que tenga la siguiente redacción literal:

“Son órganos consultivos o de asesoramiento, la Mesa de Turismo de Euskadi, **la Comisión interinstitucional de Euskadi** y aquellos que se determinen reglamentariamente”.

Justificación: Las competencias turísticas están residenciadas en el Gobierno Vasco, pero por sus capacidades de fomento, las Diputaciones han venido desarrollando competencias o tareas, que el Gobierno Vasco a pesar de ser, digamos, la institución o el nivel institucional competente, ha dejado, de alguna manera, por la vía de los hechos, en manos de las Diputaciones y de los ayuntamientos que también tienen una importante función en todo lo que tiene que ver con la promoción, y en todo lo que tiene que ver, sobre todo, con la gestión del turismo. Y, por tanto, el trabajo que se haga en el campo de la colaboración interdepartamental, interinstitucional y también la colaboración público-privada, adquiere una gran relevancia.

- **ENMIENDA Nº 27.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 6.3.-Órganos consultivos o de asesoramiento, se propone modificar para que tenga la siguiente redacción literal:

3 “La organización, funciones, composición y funcionamiento de la Mesa de Turismo de Euskadi se determinarán reglamentariamente. **Entre sus miembros figurarán necesariamente representantes de los agentes sociales y del sector económico-empresarial.**”

Justificación: Las competencias turísticas están residenciadas en el Gobierno Vasco, pero por sus capacidades de fomento, las Diputaciones han venido desarrollando competencias o tareas, que el Gobierno Vasco a pesar de ser la, digamos, la institución o el nivel institucional competente, ha dejado, de alguna manera, por la vía de los hechos, en manos de las Diputaciones y de los ayuntamientos que también tienen una importante función en todo lo que tiene que ver con la promoción, y en todo lo que tiene que ver, sobre todo, con la gestión del turismo. Y, por tanto, el trabajo que se haga en el campo de la colaboración interdepartamental, interinstitucional y también la colaboración público-privada, adquiere una gran relevancia.

- **ENMIENDA Nº 28.- DE ADICIÓN**

Al artículo 6.- Órganos consultivos o de asesoramiento, se propone añadir un nuevo apartado 5 que tenga la siguiente redacción literal:

5.“La Comisión Interinstitucional de Euskadi es un órgano consultivo del Gobierno Vasco para propiciar la coordinación y colaboración entre el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales, las Comarcas y Ayuntamientos para entre otras funciones, velar por un reparto territorial equitativo y transparente de los recursos turísticos públicos del Gobierno Vasco, en particular de los congresos impulsados por el Gobierno Vasco o cualquiera de sus organismos autónomos, consorcios, entes, sociedades y fundaciones públicas.”

Justificación: En coherencia con la necesidad de promover a través del turismo la cohesión territorial y el reparto equilibrado del turismo MICE.

- **ENMIENDA Nº 29.- DE ADICIÓN**

Al artículo 6.- Órganos consultivos o de asesoramiento, se propone añadir un nuevo apartado 6 que tenga la siguiente redacción literal:

6.“La Comisión Interinstitucional de Euskadi intervendrá en el debate de las propuestas de elaboración y aprobación de los Planes Territoriales Sectoriales, en el de las enmiendas a los planes directores de los destinos turísticos cuando estos no sean coherentes con los planes territoriales sectoriales, así como en las estrategias conjuntas de promoción y gestión turística de Euskadi.”

Justificación: La Comisión Interinstitucional, más allá de su necesaria regulación reglamentaria, debe tener unas bases fundamentales de su actividad.

- **ENMIENDA Nº 30.- DE ADICIÓN**

Al artículo 6.- Órganos consultivos o de asesoramiento, se propone añadir un nuevo apartado 7 que tenga la siguiente redacción literal:

7.“La organización, funciones, composición y funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de Euskadi se determinarán reglamentariamente. Entre sus miembros figurarán necesariamente representantes de las tres Diputaciones Forales y de los ayuntamientos de las tres capitales vascas así como un representante de las agencias comarcales de desarrollo por cada territorio. En la composición de la Comisión Interinstitucional, se procurará que exista una presencia equilibrada de mujeres y hombres.”

Justificación: Hay que aprovechar la oportunidad de la ley de turismo para reflejar adecuadamente la pluralidad institucional y territorial de Euskadi, y aprovechar esa diversidad para articular órganos de colaboración entre las instituciones porque si bien el Gobierno Vasco es quien detenta las competencias, los territorios han ganado fuerza.

- **ENMIENDA Nº 31.- DE ADICIÓN**

Al artículo 6.- Órganos consultivos o de asesoramiento, se propone añadir un nuevo apartado 8 que tenga la siguiente redacción literal:

8. “Se creará una Comisión Interdepartamental en materia de turismo en el Gobierno Vasco, en la que participen aquellos departamentos que más actividades de índole turística realicen con el fin de aprovechar los recursos públicos en una oferta turística atractiva y conjunta, evitar la precariedad en el empleo turístico y eliminar el déficit de profesionalidad que pueda darse en el sector”.

Justificación: Debe existir un órgano interdepartamental en el Gobierno Vasco en el que trabajen conjuntamente el Departamento de Cultura, Medio ambiente, Agricultura, Innovación, Empleo y de Educación, con el fin de aunar las diversas actividades que realizan en una oferta turística atractiva y que aproveche los recursos públicos; también deben aunar y coordinar sus esfuerzos en establecer medidas para suprimir la precariedad en el empleo y el déficit de profesionalidad que aparecen como amenazas reales del sector turístico.

- **ENMIENDA Nº 32.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 10.-Plan territorial sectorial, apartado primero, párrafo primero, se propone modificar quedando con el siguiente tenor literal:

“La ordenación de los recursos turísticos de Euskadi se realizará por medio de un Plan Territorial Sectorial, que contendrá un diagnóstico, unos objetivos, unas prioridades y un método de valoración”.

Justificación: El Plan Territorial Sectorial no es sólo una herramienta de inventario y ordenación, sino que va a permitir la articulación entre los recursos y el territorio, por lo que se hace preciso que conste de un diagnóstico, establezca claramente los objetivos y las prioridades y tenga una valoración en cuanto a cumplimiento.

- **ENMIENDA Nº 33.- DE ADICIÓN**

Al artículo 11.2 Destino Turístico, se propone crear el apartado d), con el siguiente tenor literal:

“d) Disponer de condiciones de accesibilidad universal.”

Justificación: Se propone incluir un apartado más (letra d) en el apartado 2 del artículo 11 sobre los criterios a tener en cuenta para la consideración de destino turístico, en el que se considere disponer de condiciones de accesibilidad universal.

- **ENMIENDA Nº 34.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 12.-Declaración de destino turístico, se propone modificar con el fin de quedar con la siguiente redacción:

“La declaración de un destino turístico corresponderá a la Administración Turística de Euskadi y podrá ser instado por cualquier miembro representado en la Comisión Interinstitucional de Euskadi”.

Justificación: Es necesario que en la declaración de un destino turístico participen y colaboren todas las instituciones y administraciones implicadas.

- **ENMIENDA Nº 35.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 13.2.- Planes Directores de un destino turístico, se propone modificar quedando con la siguiente redacción:

“Los planes directores de destino son responsabilidad en primera instancia de la Administración competente en el destino y subsidiariamente será la Administración turística de Euskadi la que incentivará e impulsará los mismos, manteniéndose una misma coherencia y lógica en la planificación turística. En su elaboración participarán agentes públicos y privados que operan en el destino”.

Justificación: El hecho de que los planes directores de destinos se impulsen por la Administración turística de Euskadi con el fin de mantener una misma coherencia y lógica en la planificación turística resulta de todo punto de vista una injerencia en las competencias de las Administraciones que resultan ser el ámbito del destino.

Es importante que la Ley prevea la necesidad de planes directores de destino coherentes con el Plan Territorial Sectorial. Pero consideramos que éstos, en primera instancia, deben ser responsabilidad del destino y, si no es así, el Gobierno Vasco

subsidiariamente debe apoyar, incentivar y potenciar para que sean una realidad. Pero no debe arrogarse la competencia ni de realizarlos ni la de su aprobación.

También EUDEL en sus consideraciones exponía que la participación municipal en la determinación de los destinos turísticos es incuestionable y máxime cuando de dicha calificación como destino turístico va a depender la financiación de los recursos y los servicios.

- **ENMIENDA Nº 36.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 13.3.- Planes Directores de un destino turístico, se propone modificar quedando con la siguiente redacción:

“Los Planes Directores de un destino turístico estarán sometidos a evaluación ambiental estratégica cuando así lo disponga la normativa vigente en dicha materia, **deberán contar con una evaluación de su adecuación a las condiciones de accesibilidad**, y con una memoria económica que señale plazos y presupuesto de las acciones recogidas en el Plan para garantizar su sostenibilidad económica y se adaptarán a toda la normativa aplicable”.

Justificación: En la evaluación de los Planes Directores de un destino turístico, además de realizar una evaluación ambiental estratégica y de sostenibilidad económica, consideramos importante introducir una evaluación de su adecuación a las condiciones de accesibilidad, como un criterio más en la consideración de destino turístico.

- **ENMIENDA Nº 37.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 14.-Derechos de las personas usuarias turísticas, apartado a), se propone modificar para que quede redactado con el siguiente tenor:

a)“Recibir antes de su contratación, información veraz, eficaz, comprensible y precisa sobre los productos y los servicios turísticos que se ofertan **y sus condiciones de accesibilidad**, mediante un escrito informativo que contenga la identificación de la persona prestadora del bien o servicio, el precio final completo, incluidos los impuestos y tasas, así como las características y las condiciones del producto o servicio turístico ofrecido. **También sobre sus condiciones de accesibilidad.**”

Justificación: En este artículo se tratan los derechos de las personas usuarias turísticas y por tanto debería recogerse la exigencia de informar sobre las condiciones de accesibilidad de los productos y servicios turísticos.

- **ENMIENDA Nº 38.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 14.-Derechos de las personas usuarias turísticas, apartado d), se propone modificar para que quede redactado con el siguiente tenor:

d) “Acceder a los establecimientos abiertos al público y tener libre entrada y permanencia en ellos para recibir los servicios prestados por estos o información relativa a los mismos, sin más limitaciones que las establecidas por la reglamentación específica de cada actividad y por el reglamento de régimen interior del establecimiento. También tienen derecho a un trato correcto, al respeto a su dignidad de personas, sin que pueda haber discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, **discapacidad**, religión, opinión u otra circunstancia personal o social.

Justificación: En ese artículo se tratan los derechos de las personas usuarias turísticas y por tanto debería recoger expresamente la discapacidad como causa de discriminación.

- **ENMIENDA Nº 39.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 14.-Derechos de las personas usuarias turísticas, apartado e), se propone modificar para que quede redactado con el siguiente tenor:

e) “Disfrutar o utilizar los servicios turísticos en las condiciones adecuadas de seguridad **que deberá poner a disposición la entidad prestadora de servicios turísticos**, de forma que las instalaciones, los recursos o los servicios dispongan de las medidas de seguridad apropiadas para evitar cualquier riesgo que se pueda derivar de su uso normal, en función de la naturaleza y características de la actividad, así como recibir información sobre los riesgos y medidas de seguridad adoptadas”

Justificación: Configurar un derecho subjetivo a la seguridad plantea el interrogante sobre quiénes serán los sujetos obligados a garantizar el cumplimiento de tal derecho. La formulación del precepto resulta vaga según el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco, y propone como redacción más razonable remarcar que la obligación correlativa a tal derecho corresponde a la entidad prestadora de servicios turísticos y no a terceros.

- **ENMIENDA Nº 40.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 14.-Derechos de las personas usuarias turísticas, apartado g), se propone modificar y que quede redactado con el siguiente tenor:

g) “Identificar en un lugar de fácil visibilidad los diferentes distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, así como los distintivos de calidad, **accesibilidad**, aforo, y cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido por la normativa correspondiente”.

Justificación: En el artículo sobre derechos de las personas usuarias turísticas se considera importante recoger también incorporar la identificación de la accesibilidad.

- **ENMIENDA Nº 41.- DE ADICIÓN**

Al artículo 14.-Derechos de las personas usuarias turísticas, se propone añadir una nueva letra k),y que quede redactado con el siguiente tenor:

k) “Tener derecho a la accesibilidad universal de los recursos turísticos”.

Justificación: En el artículo en el que se expresan los derechos de las personas usuarias consideramos que debe haber un epígrafe específico sobre el derecho a la accesibilidad universal de los recursos turísticos.

- **ENMIENDA Nº 42.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 15.1.- Derecho de acceso a los establecimientos, se propone la siguiente modificación cuya redacción resulta del siguiente tenor literal:

“Los establecimientos tienen la consideración de local público, sin que el acceso a los mismos pueda ser restringido por razones de raza, sexo, **discapacidad**, religión y opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación”.

Justificación: Tratándose del artículo en el que se desarrolla el derecho de acceso a los establecimientos, debe expresarse una referencia a la discapacidad como causa de discriminación.

- **ENMIENDA Nº 43.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 19.-Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos, se propone sustituir el título del artículo para que quede con el siguiente tenor:

Artículo 19. “**Informe preceptivo previo de cumplimiento de requisitos mínimos**”.

Justificación: La denominación del artículo determina que la obtención del informe previo de cumplimiento de requisitos mínimos a redactar por parte de la Administración turística de Euskadi tiene un mero carácter potestativo, quedando su solicitud y redacción a la voluntad de la persona, física o jurídica, que esté interesada en el ejercicio de la actividad turística. Consideramos que **el informe previo debe ser preceptivo**, es decir, que su solicitud sea obligatoria, de manera que toda aquella persona interesada en ejercer la actividad turística sea conocedora de los requisitos, entre ellos los de accesibilidad, a los que queda sujeta dicha actividad.

- **ENMIENDA Nº 44.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 19.1.-Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos, se propone además de sustituir el título del artículo, modificar la redacción del párrafo primero:

“La persona física o jurídica que proyecte la apertura, construcción o modificación de una empresa o establecimiento para uso turístico, antes de iniciar cualquier tipo de actuación o trámite administrativo, **deberá** recabar de la administración turística de Euskadi un informe relativo al cumplimiento de los requisitos de infraestructura y servicios, de accesibilidad y supresión de barreras en los términos previstos en la legislación vasca sobre la materia, así como respecto de la clasificación que, en su caso, pudiera corresponder a dicho establecimiento, que será emitido en el plazo máximo de dos meses.

Justificación: La disposición original determina que la obtención del informe previo de cumplimiento de requisitos mínimos a redactar por parte de la Administración turística de Euskadi tiene un mero carácter potestativo, quedando su solicitud y redacción a la voluntad de la persona, física o jurídica, que esté interesada en el ejercicio de la actividad turística. Consideramos que **el informe previo debe ser preceptivo**, es decir, que su solicitud sea obligatoria, de manera que toda aquella persona interesada en ejercer la actividad turística sea conocedora de los requisitos, entre ellos los de accesibilidad, a los que queda sujeta dicha actividad.

- **ENMIENDA Nº 45.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 19.1.-Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos, se propone además de sustituir el título del artículo, modificar la redacción del párrafo primero:

“La persona física o jurídica que proyecte la apertura, construcción o modificación de una empresa o establecimiento para uso turístico, antes de iniciar cualquier tipo de actuación o trámite administrativo, podrá recabar de la administración turística de Euskadi un informe relativo al cumplimiento de los requisitos de infraestructura y servicios, de accesibilidad y supresión de barreras en los términos previstos en la legislación vasca sobre la materia, así como respecto de la clasificación que, en su caso, pudiera corresponder a dicho establecimiento, que será emitido en el plazo de **un mes.**”

Justificación: LA Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración (DACIMA) del Gobierno Vasco en su informe respecto al Proyecto de Ley estima excesivo el plazo dispuesto de un máximo de 2 meses. La Administración Vasca debe atender con diligencia y prontitud a la ciudadanía en lo que se refiere a un informe de cumplimiento de requisitos mínimos para iniciar o modificar una empresa turística.

- **ENMIENDA Nº 46.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 19.2.-Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos, se propone además de sustituir el título del artículo, modificar la redacción del párrafo segundo:

“Del mismo modo, en la tramitación de las preceptivas licencias municipales, el ayuntamiento correspondiente **deberá** requerir de la administración turística de Euskadi dicho informe.”

Justificación: Consecuencia de haber pasado el informe previo de cumplimiento de requisitos mínimos de potestativo a preceptivo.

- **ENMIENDA Nº 47.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 19.3.-Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos, se propone además de sustituir el título del artículo, modificar la redacción del párrafo tercero:

“El informe mantendrá su validez mientras permanezca vigente la normativa de accesibilidad en la que se basó el mismo”.

Justificación: Consecuencia de las modificaciones planteadas en el título del artículo y en los dos apartados de dicho artículo.

- **ENMIENDA Nº 48.- DE ADICIÓN**

Al artículo 21.4.-Comprobación administrativa, se propone la adición de una letra d), que resultaría del siguiente tenor:

“d) Afecte al cumplimiento de las condiciones de accesibilidad de los servicios y productos turísticos ofertados.”

Justificación: Se propone introducir en el apartado 4 de este artículo 21, a los efectos de consideración de inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato incluido en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, además de los contenidos previstos, también los requisitos de accesibilidad.

- **ENMIENDA Nº 49.- DE ADICIÓN**

Al artículo 29.-Clasificación de las empresas turísticas, se propone añadir una nueva letra c), cuya redacción resultaría del siguiente tenor literal:

“c) De restauración”.

Justificación: En este Proyecto de Ley desaparece la restauración como empresa turística. La anterior Ley la recogía en el Capítulo 1, artículo 7 pero en el nuevo proyecto de ley desaparece como tal, recogiénola en el Título VI, artículo 72 como “Establecimientos que realizan actividades de interés turístico”. Esto tiene dos consecuencias inmediatas: queda desregularizada esta actividad pues no hay ninguna otra normativa de otro departamento que lo regule e impide a este sector clave en el turismo vasco actual “Participar a través de sus organizaciones más representativas y organizaciones sectoriales en los procedimientos de adopción de decisiones públicas relevantes que, relacionados con el turismo, pudieran afectarlas” así como “Impulsar, a través de sus organizaciones o asociaciones sectoriales e intersectoriales, la realización de estudios e investigaciones, el desarrollo y la ejecución de programas de ejecución pública y privada de interés general para el sector turístico, o cualquier otra actuación



que contribuya al progreso, la competitividad y la dinamización del turismo en Euskadi” derecho reconocido exclusivamente para las empresas turísticas y recogido en el Capítulo II, artículo 30, punto d, además de otras consecuencias respecto a la posibilidad de acceder a ayudas y otros programas promovidos por la administración turística.

Esta consideración no es coherente con la propia definición de actividad turística que en las disposiciones generales del proyecto define la actividad turística como “La destinada a proporcionar a las personas usuarias, los servicios de alojamiento, restauración, mediación, información, asistencia u otras actividades y la prestación de cualquier otro servicio relacionado con el turismo”. Es incoherente, además, con el propio peso que el Plan de Marketing del Turismo Vasco da a la gastronomía como uno de los ejes estratégicos de promoción y el desarrollo de la estrategia en torno al mismo (Club de Producto Euskadi Gastronómica, etc.). Entendiendo las razones aducidas y el hecho de que no siendo 100% turismo, es indiscutible que es uno de los pilares de nuestra notoriedad y atractivo, nos vamos a encontrar con un problema en el futuro.

- **ENMIENDA Nº 50.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 32.2.- Obligaciones de información, se propone modificar, resultando la redacción del siguiente tenor literal:

“Las empresas turísticas pondrán a disposición de las personas usuarias la información a que se refiere el párrafo anterior de forma clara e inequívoca, antes de la celebración del contrato o, cuando no haya contrato por escrito, antes de la prestación del servicio, **en las tres formas siguientes:**

- a) En el lugar de la celebración del contrato o de prestación del servicio.
- b) Por vía electrónica, a través de una dirección facilitada por la empresa.
- c) Incluyéndola en toda documentación informativa que la empresa facilite a las personas usuarias de actividades y servicios turísticos en la que indiquen de forma detallada sus servicios.”

Justificación: Se plantea la modificación de forma que en lo que respecta las condiciones de accesibilidad, la información se ponga a disposición de las personas usuarias en las tres formas que se indican, no de forma alternativa entre ellas, de manera que se garantiza que los usuarios conozcan las condiciones existentes en materia de accesibilidad con anterioridad a la prestación del servicio.

- **ENMIENDA Nº 51.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 34.1.- Principio de unidad de explotación, se propone modificar para que tenga la siguiente redacción:

“Las empresas turísticas de alojamiento, **a excepción de las viviendas turísticas**, ejercerán su actividad bajo el principio de unidad de explotación.”

Se entiende por unidad de explotación el sometimiento de la actividad turística de alojamiento a una única titularidad de explotación ejercida en cada establecimiento.

Justificación: Puesto que las viviendas de uso turístico no pueden tener la condición de establecimiento turístico, y que las mismas no se encuentran compuestas por unidades de alojamiento integradas en un conjunto independiente, sino que éstas consisten en inmuebles aislados de cualquier tipología que han de ser arrendados en su totalidad, consideramos que no cabe exigir a las empresas turísticas dedicadas a la explotación de viviendas de uso turístico su sumisión al principio de unidad de explotación.

- **ENMIENDA Nº 52.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 34.3.- Principio de unidad de explotación, se propone modificar para que tenga la siguiente redacción:

"Se prohíbe la existencia de unidades de alojamiento de uso turístico integrantes de alguna de las edificaciones del establecimiento de alojamiento turístico cuya explotación no corresponda a la persona titular de la empresa explotadora del establecimiento de alojamiento turístico.

Esta prohibición no será de aplicación a los apartamentos turísticos que se exploten bajo la modalidad de conjunto, regulada en el art. 44.1 de esta Ley".

Justificación: Se establece en la redacción original que "se prohíbe la existencia de unidades de alojamiento de uso turístico integrantes de alguna de las edificaciones del establecimiento de alojamiento turístico cuya explotación no corresponda a la persona titular de la empresa explotadora del establecimiento de alojamiento turístico" lo que, sin embargo, parece entrar en conflicto con el art. 44.1 de la norma examinada, el cual dispone que "son apartamentos turísticos aquellos establecimientos integrados por unidades de alojamiento y que, ofertadas como conjuntos independientes y gestionados bajo el principio de unidad de explotación empresarial, se destinan de forma profesional y habitual a proporcionar alojamiento temporal sin constituir cambio de residencia para la persona alojada.

Los apartamentos turísticos pueden explotarse bajo la modalidad de bloque o conjunto", que "se denomina bloque a la totalidad de un edificio o complejo constituido

por pisos, apartamentos, villas, chalets o similares que, con instalaciones y/o servicios comunes sea destinado al tráfico turístico por una sola unidad empresarial de explotación" y que "se denomina conjunto el agregado de dos o más unidades de alojamiento turístico que, ubicadas en el mismo o en edificios contiguos y sin constituir un bloque, se destinen al tráfico turístico por una sola unidad empresarial de explotación".

Y es que mientras que el art. 34.3 exige que todas las unidades de alojamiento que integran una misma edificación estén gestionadas por el mismo titular, el art. 44.1 permite expresamente que en una misma edificación solamente parte de sus unidades de alojamiento se exploten bajo la modalidad de apartamentos turísticos por un mismo titular, contradicción que podría acarrear graves problemas interpretativos contrarios arts. 7.3 y 10.2 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006 y los arts. 6, 9.2 y 19.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como la seguridad jurídica

- **ENMIENDA Nº 53.- DE ADICIÓN**

Al artículo 35.1.- Consecuencias del Incumplimiento del principio de unidad de explotación, se propone la adición de un segundo párrafo, cuya redacción resulte del siguiente tenor:

“Las viviendas de uso turístico no seguirán el principio de unidad de explotación.”

Justificación: En coherencia con lo pretendido en el artículo 34 y al tratarse en esta disposición de las consecuencias del incumplimiento del principio de unidad de explotación se propone dejar clara la excepcionalidad de las viviendas de uso turístico.

- **ENMIENDA Nº 54.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 36.3.- Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento, se propone modificar la letra d), quedando con el siguiente tenor literal:

d)“Los servicios complementarios y en especial aquellos que afiancen las señas de identidad y la autenticidad de los destinos”.

Justificación: Se trata de que en las categorías de las empresas turísticas exista un plus para los alojamientos que incorporen especificidades como centros de información de productos autóctonos o elementos locales, desayunos basados en kilómetros 0, experiencias culturales autóctonas, etc., en definitiva que den cuenta de la autenticidad del destino.

- **ENMIENDA Nº 55.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 38.- Tipos de establecimientos de alojamiento, se propone modificar la letra f), resultando la redacción del siguiente tenor:

f) “Otros tipos de establecimientos **que se determinen reglamentariamente**”.

Justificación: La redacción actual resulta excesivamente generalista e incorrecta. Consideramos conveniente que sea la Administración quien los defina, vía reglamento.

- **ENMIENDA Nº 56.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 41.1.- Régimen de dispensa, se propone modificar, resultando la redacción del siguiente tenor:

“ La Administración turística de Euskadi, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y previo informe técnico, podrá razonadamente dispensar con carácter excepcional a un establecimiento de alojamiento determinado, de alguno o algunos de los requisitos y condiciones mínimas establecidas en las disposiciones de desarrollo de la presente ley, **a excepción de las de carácter medioambiental**”.

Justificación: El Proyecto de Ley busca en su filosofía y práctica el turismo sostenible y en base a ello entendemos que las dispensas medioambientales no deben contemplarse, cuestión ésta que con la redacción actual puede ocurrir.

- **ENMIENDA Nº 57.- DE SUPRESIÓN**

Al artículo 50.- Requisitos, se propone la supresión de todo este artículo.

Justificación: Estamos de acuerdo con la Asociación Nekatur en eliminar la categorización de los agroturismos y casas rurales, al no haber una demanda de una categorización del usuario turístico con respecto a los alojamientos rurales. Cada casa es única y no se puede aplicar criterios estrictamente basados en conceptos medibles, resultando prácticamente imposible realizar una clasificación correcta para el conjunto de establecimientos en activo a día de hoy. El cliente puede ver por internet si se cumplen o no sus expectativas.

- **ENMIENDA Nº 58.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 51.1.- Concepto y ámbito de aplicación, se propone modificar, resultando la redacción del siguiente tenor:

“ Se consideran albergues los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, servicios de alojamiento en habitaciones por plaza, en habitaciones colectivas o de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de restauración, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas de contacto con la naturaleza o deportiva”.

Justificación: El albergue por definición implica la existencia de una habitación con diversas camas, por lo que la expresión del texto original “mayoritariamente” que consta en la disposición podría suprimirse, dado que nada aporta a la mejor definición de la figura.

- **ENMIENDA Nº 59.- DE ADICIÓN**

Artículo 53.-Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación, se propone en el apartado octavo, añadir un segundo párrafo, cuya redacción resulte del siguiente tenor literal:

8. “Se considera temporal toda ocupación de la vivienda por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a treinta y un días”.

Justificación: Por parte de las Asociaciones de viviendas de uso turístico se considera adecuado añadir la definición del término temporalidad expresado en la definición de la figura de las viviendas de uso turístico objeto del párrafo primero del apartado primero del presente artículo, en aras de la claridad y univocidad propugnadas por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006 y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

- **ENMIENDA Nº 60.- DE MODIFICACIÓN**

Artículo 53.-Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación, se propone en el apartado noveno, modificar el segundo párrafo, cuya redacción resulte del siguiente tenor literal:

“Asimismo, reglamentariamente se desarrollará el régimen de funcionamiento y requisitos y condiciones que deben **cumplir las viviendas para uso turístico**, así como sus distintivos”.

Justificación: El artículo 53 se refiere a las viviendas para uso turístico: concepto y aplicación. La calificación de las viviendas como establecimientos, supone tal y como expusieron los representantes de FEVITUR y de APARTURE unos condicionamientos en el planeamiento urbanístico municipal que harían inviable estas empresas. Planteamos la supresión del término “establecimientos” y su sustitución por el de viviendas para uso turístico porque estas viviendas no deben tener la consideración de establecimientos en la definición que el proyecto de ley establece para este término debido a sus repercusiones en el planeamiento municipal y en coherencia con las modificaciones propuestas en el artículo 2.2.i) del texto normativo.

- **ENMIENDA Nº 61.- DE MODIFICACIÓN**

Artículo 53.10 Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación, se propone en el apartado décimo, modificar cuya redacción resulte del siguiente tenor literal:

“ El órgano del Gobierno Vasco competente en materia de turismo, previo informe técnico, podrá dispensar a las viviendas turísticas vacacionales del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, cuando la adaptación no se pueda realizar debido a dificultades derivadas de la propia estructura **de la vivienda**”

Justificación: En virtud de lo expresado por las Asociaciones de viviendas para uso turístico en el Parlamento Vasco, resulta conveniente sustituir los términos “establecimiento y edificación” por el de vivienda, en virtud y por coherencia con lo expuesto en las enmiendas al artículo 2.2.i).

- **ENMIENDA Nº 62.- DE MODIFICACIÓN**

Artículo 64.1.-Guías de turismo, se propone modificar el párrafo primero, resultando su redacción del siguiente tenor:

“ La actividad de guía de turismo es la actividad que realizan las personas que se dedican profesionalmente con carácter habitual y retribuido a la prestación de servicios de información e interpretación del patrimonio histórico, natural o gastronómico de los bienes de interés de cultural y del resto de recursos turísticos de Euskadi a personas usuarias de actividades y servicios turísticos, tanto en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, **como en las lenguas oficiales del Estado, como en cualquier lengua extranjera.**

Justificación: Las lenguas oficiales en España están reconocidas legalmente y no se encuentra ningún motivo ni legal, ni jurídico ni político para considerarlas lenguas extranjeras.

- **ENMIENDA Nº 63.-DE SUPRESIÓN**

Suprimir el apartado 4 del artículo 64.

Justificación: En este párrafo sobre la profesión de guías de turismo se dispone que se determine reglamentariamente la obligatoriedad del conocimiento de las dos lenguas oficiales de Euskadi. Consideramos que no está justificada esta obligatoriedad de conocimiento para la habilitación de esta profesión, teniendo en cuenta que en el párrafo 1º de este mismo artículo se dispone el conocimiento de lenguas extranjeras y que nosotros consideramos la posibilidad del conocimiento de otras lenguas oficiales en España y que también reclamarán las personas usuarias turísticas que visiten Euskadi. Resulta más procedente establecer cualquier tipo de conocimiento de las lenguas oficiales del País o extranjeras a través de disposiciones reglamentarias.

- **ENMIENDA Nº 64.- DE SUPRESIÓN**

Se propone suprimir el artículo 69.- Zonas de acampada de titularidad pública.

Justificación: La propuesta del Proyecto de Ley no es coherente con el Decreto 396/2013 y tampoco existe ninguna razón de interés público que justifique la intervención del sector público en esta actividad económica turística. No deben basarse los requisitos de acampada dependiendo de quién sea el titular del suelo. El Decreto establece los requisitos para la acampada y por tanto no debe singularizarse este hecho en base al titular del suelo.

- **ENMIENDA Nº 65.- DE MODIFICACIÓN**

Artículo 72.- Concepto y ámbito de aplicación, se propone modificar el apartado a), cuya redacción resulta del siguiente tenor:

- a) **“Establecimientos de restauración, según la clasificación del artículo 35 de la Ley 6/1994 de 16 de marzo de ordenación del turismo en Euskadi.**

Justificación: Porque es necesario dejar claro y concretar el tipo de establecimientos que el subsector “restauración” engloba.

- **ENMIENDA Nº 66.- DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 72.b.-Concepto y ámbito de aplicación, se propone modificar, resultando la redacción del siguiente tenor literal:

“Empresas de servicios culturales **como el turismo lingüístico** y de actividades deportivas en la naturaleza como el turismo activo”.

Justificación: Proponemos incluir dentro de las actividades turísticas la relativa al turismo lingüístico como una actividad específica del turismo cultural. En la actualidad, esta actividad es considerada como un subsegmento turístico cultural, y de hecho, en las promociones turísticas que realiza Turespaña, están incluidas actuaciones concretas para activar y promocionar el turismo idiomático. En otros muchos países como Reino Unido, Francia y Alemania o EE.UU., los principales organismos y asociaciones turísticas, llevan ya años incluyendo el segmento 'Turismo Idiomático' en su actividad promocional y lo considera como un subsegmento del turismo cultural muy atractivo y con unas previsiones de crecimiento muy considerables.

Entendemos, por tanto, que tenemos un mercado amplio que puede optar por Euskadi como lugar de aprendizaje de español o euskera y disfrutar de la oferta paralela cultural, gastronómica y de ocio que ofrece el destino.

- **ENMIENDA Nº 67.- DE MODIFICACIÓN**

Artículo 80.- Facultades apartado d) se propone modificar quedando con la siguiente redacción:

“Realizar todo tipo de comprobaciones, **acerca del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad** y del funcionamiento del servicio o la prestación, incluyendo todos los requisitos de personal, de programas de calidad, y en general, todos aquellos exigidos por la normativa.”

Justificación: Resulta coherente que tras la introducción en diversos apartados de la ley de las condiciones de accesibilidad, éstas fueran objeto de comprobación entre las facultades del personal inspector.

- **ENMIENDA Nº 68.- DE ADICIÓN**

Artículo 93.-Infracciones graves, se propone la adición de un párrafo, que iría tras el número 27 del artículo 93, siendo un nuevo párrafo y por tanto no incluiría delante ningún número, cuya redacción resultante sea:

“Serán extensibles a las viviendas de uso turístico las infracciones contempladas para los establecimientos turísticos.”.

Justificación: En ambos apartados se utiliza el término establecimiento, y en coherencia con el hecho de que las viviendas de uso turístico no son establecimientos y en base a la modificación propuesta en el artículo 2.2.i) de este Proyecto de Ley se pretende la especificación correspondiente en los artículos relacionados con las infracciones graves para las viviendas de uso turístico, al considerar que cuando se dedica una vivienda a la actividad turística, se está obligado al cumplimiento de la normativa turística con una finalidad garantista para la persona usuaria turística.

- **ENMIENDA Nº 69.- DE ADICIÓN**

Artículo 94.-Infracciones muy graves, se propone la adición de un párrafo, que iría tras el número 7 del artículo 94, siendo un nuevo párrafo y por tanto no incluiría delante ningún número, cuya redacción resultante sea:

Se consideran infracciones muy graves:

“Serán extensibles a las viviendas de uso turístico las infracciones contempladas en este artículo para los establecimientos turísticos.

Justificación: En coherencia con el hecho de que las viviendas de uso turístico no son establecimientos y en base a la modificación propuesta en el artículo 2.2.i) de este proyecto de ley, se pretende la especificación correspondiente en los artículos relacionados con las infracciones muy graves para las viviendas de uso turístico, al considerar que cuando se dedica una vivienda a la actividad turística, se está obligado al cumplimiento de la normativa turística con una finalidad garantista para la persona usuaria turística.

- **ENMIENDA Nº 70.- DE ADICIÓN**

Artículo 95.- Responsabilidad, se propone la adición de un apartado tercero cuya redacción resulte del siguiente tenor literal:

“El régimen de responsabilidad de los canales de oferta turística que tengan la consideración de prestadores de servicios de la sociedad de la información será el previsto en la normativa sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico”.

Justificación: El régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información está claramente establecido en la Directiva 2000/31/CE, sobre el comercio electrónico. Dicho régimen jurídico, homogéneo en todo el territorio de los Estados miembros no se puede ver modificado por una normativa sectorial turística.

La inclusión dentro de la definición de “canales de oferta turística” de los “canales de intermediación a través de Internet (artículo 2.2.m del Proyecto) no altera en ningún caso su naturaleza de operadores de la sociedad de la información. Por tanto, el régimen de responsabilidad previsto en la normativa de comercio electrónico es el único susceptible de ser aplicado, pues lo contrario implicaría alterar el marco homogéneo y estandarizado establecido en la Unión Europea. Cualquier otra opción supondría crear una notable inseguridad jurídica y establecer barreras contrarias al mercado único europeo.

- **ENMIENDA Nº 71.- DE ADICIÓN**

Artículo 98.1 Criterios para la graduación de las sanciones, añadir un párrafo h), con la siguiente redacción:

h) “El número de plazas de los alojamientos turísticos”.

Justificación: En el artículo 98 se recogen los criterios para la graduación de las sanciones y no se tiene en cuenta el número de plazas de los alojamientos turísticos, lo que daría lugar a cuantificaciones de las sanciones que deben ser diferentes y más flexibles para aquellas entidades turísticas que disponen de menos volumen de plazas.

- **ENMIENDA Nº 72.- DE ADICIÓN**

Artículo 99.- Cuantificación de las sanciones, se propone la adición de un tercer párrafo en el apartado 1.a), quedando con el siguiente tenor:

“Las multas por infracciones leves se cuantificarán en base a los beneficios obtenidos por el infractor por la actividad realizada y en el caso de los alojamientos por el número de plazas de los mismos”.

Justificación: El tamaño de la actividad y del negocio turístico es muy diverso y compartiendo la necesidad de adoptar medidas coercitivas que obstaculicen la comisión de una infracción, también es evidente que la misma infracción y la imposición de la misma sanción a una gran empresa y a un pequeño negocio familiar no tiene la misma repercusión, por lo que la cuantificación de beneficios, para la imposición de la sanción podría ser un elemento a tener en cuenta en la modulación de la misma.

- **ENMIENDA Nº 73.- DE ADICIÓN**

Artículo 99.- Cuantificación de las sanciones, se propone la adición de un segundo párrafo en el apartado 1.b), quedando con el siguiente tenor:

“Las multas por infracciones graves se modularán en base a los beneficios obtenidos por el infractor por la actividad realizada y en el caso de los alojamientos por el número de plazas de los mismos”.

Justificación: El tamaño de la actividad y del negocio turístico es muy diverso y compartiendo la necesidad de adoptar medidas coercitivas que obstaculicen la comisión de una infracción, también es evidente que la misma infracción y la imposición de la misma sanción a una gran empresa y a un pequeño negocio familiar no tiene la misma repercusión, por lo que la cuantificación de beneficios, para la imposición de la sanción podría ser un elemento a tener en cuenta en la modulación de la misma.

- **ENMIENDA Nº 74.- DE ADICIÓN**

Artículo 99.- Cuantificación de las sanciones, se propone la adición de un segundo párrafo en el apartado 1.c), quedando con el siguiente tenor:

“Las multas por infracciones muy graves se modularán en base a los beneficios obtenidos por el infractor por la actividad realizada y en el caso de los alojamientos por el número de plazas de los mismos”.

Justificación: El tamaño de la actividad y del negocio turístico es muy diverso y compartiendo la necesidad de adoptar medidas coercitivas que obstaculicen la comisión



de una infracción, también es evidente que la misma infracción y la imposición de la misma sanción a una gran empresa y a un pequeño negocio familiar no tiene la misma repercusión, por lo que la cuantificación de beneficios, para la imposición de la sanción podría ser un elemento a tener en cuenta en la modulación de la misma.

- **ENMIENDA Nº75.- DE MODIFICACIÓN**

A la Disposición Adicional Séptima, se propone modificar, quedando con el siguiente tenor:

“La administración turística de Euskadi podrá instrumentalizar acuerdos y protocolos de actuación con otras administraciones públicas o con instituciones, asociaciones u organizaciones representativas de empresas y profesiones turísticas, **así como con las mismas empresas con el fin de promover el cumplimiento de esta Ley y sus normas de desarrollo y garantizar una adecuada protección de los consumidores de servicios turísticos en Euskadi, erradicando al mismo tiempo la actividad clandestina y la oferta ilegal**”.

Justificación: Esta disposición adicional tiene como objetivo proponer la posibilidad de que la Administración turística de Euskadi pueda establecer acuerdos y convenios de colaboración con otras entidades para mejorar la efectividad de la Ley. Es conveniente que entre la lista de posibles colaboradores de la Administración se incluya también a las empresas privadas, que individualmente son también un agente muy relevante en el ámbito turístico con el que poder firmar acuerdos.

Además hay que considerar la Agenda Europea de Economía Colaborativa, la Comunicación aprobada el 2 de junio y la que entre otras muchas recomendaciones se establece que los Estados miembros no pueden imponer a las plataformas colaborativas, en la medida que ofrecen servicios de alojamiento de datos, una obligación general de monitorizar o de supervisar activamente hechos o circunstancias indicativas de actividad ilegal. Además, la Comisión anima a las plataformas colaborativas a que sigan adoptando medidas voluntarias –en colaboración con las autoridades públicas– para luchar contra los contenidos ilegales en Internet y para aumentar la confianza.

- **ENMIENDA Nº 76.- DE ADICIÓN**

A la Disposición Adicional Octava, se propone añadir una nueva disposición, quedando con el siguiente tenor:

“En el plazo de un año, la Administración turística de Euskadi realizará un estudio sobre la economía colaborativa en Euskadi en materia de alojamientos, tomando como base la Comunicación de la Comisión Europea (Agenda Europea de Economía Colaborativa) para realizar las adaptaciones legales y reglamentarias necesarias, a fin de que las personas usuarias turísticas y consumidoras, las empresas y las autoridades públicas puedan participar con confianza en la economía colaborativa en Euskadi”.

Justificación: La Agenda Europea para la Economía Colaborativa, aprobada el 2 de junio por la Comisión Europea, presenta orientaciones y recomendaciones para que los consumidores, las empresas y las autoridades públicas puedan participar con confianza en la economía colaborativa.

La Comunicación “Una Agenda Europea para la economía colaborativa” proporciona orientaciones sobre cómo debería aplicarse la legislación vigente de la UE a este dinámico sector en rápida evolución, y aclara cuestiones clave a las que se enfrentan por un igual los operadores del mercado y las autoridades.

La Comunicación invita a los Estados miembros de la UE a que revisen y, en su caso, modifiquen la legislación vigente de acuerdo con las presentes orientaciones. La Comisión supervisará el rápido y cambiante entorno reglamentario así como la evolución económica y empresarial. Asimismo, hará un seguimiento de la evolución de los precios y la calidad de los servicios, y determinará posibles obstáculos y problemas derivados de la divergencia entre las legislaciones nacionales o las lagunas reglamentarias.

De ahí que establezcamos el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley para estudiar el asunto y su repercusión en Euskadi y se puedan realizar las adaptaciones necesarias en tiempo y forma.

- **ENMIENDA Nº 77.- DE ADICIÓN**

Se propone añadir una nueva Disposición Transitoria Quinta, con el siguiente tenor literal:

“Dada la trascendencia del subsector hostelero de la restauración en la Comunidad Autónoma del País vasco y al representar esta Ley una modificación del estatus legal del mismo, en tanto no exista en la Comunidad Autónoma del País Vasco una regulación específica para el subsector hostelero de la restauración, en cuanto a sus relaciones con la Administración, se considerará al subsector hostelero de la restauración el estatus regulado en la Ley de turismo 6/1994 de 16 de marzo y le serán de aplicación, hasta la existencia de una nueva regulación, los artículos 4, 7 y 35 y 36de la Ley de Ordenación del Turismo 6/1994 de 16 de marzo.”

Justificación: La Ley 6/1994 de Ordenación del Turismo en Euskadi establece el marco regulatorio de las relaciones del sector de la hostelería, más propiamente denominado subsector hostelero de la restauración, con la Administración, considerando los principios y criterios de actuación administrativa, las clases de empresas turísticas y el estatus jurídico de dicho subsector en su conjunto. Artículo 35 de la Ley actualmente vigente.

En términos estadísticos la Federación Española de hostelería, divide la hostelería, a la hora de hablar de generación de riqueza y empleo en dos subsectores: alojamiento y restauración, y dentro del subsector de restauración engloba a toda la hostelería no alojativa: bares, cafeterías, restaurante, establecimientos de bebidas, etc.

El actual proyecto de ley deja de reconocer a las empresas del subsector de restauración como empresas turísticas. Esta consideración sólo se establece para el subsector



hostelero de alojamiento. Sólo para algunas empresas del subsector de restauración se establece un nuevo estatus de establecimientos que realizan actividades de interés turístico.

Como quiera que al derogarse la Ley de Ordenación del Turismo 6/1994 de 16 de marzo y al no tener el subsector hostelero de la restauración la consideración de empresa turística, dejará de tener un marco regulatorio de sus relaciones con la Administración, cuestión esta que no ocurre ni con el turismo, ni con el comercio, sectores ambos que sí disponen de regulación específica y que por tanto reciben ayudas para el desarrollo de sus actividades.

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de junio de 2016

José Antonio Pastor Garrido
Portavoz

Susana Corcuera Leunda
Parlamentaria